

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TEED-JE-077/2022 Y
TEED-JE-087/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, CON SEDE
EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL,
DURANGO.

TERCERO INTERESADO: MORENA y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA¹

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.²

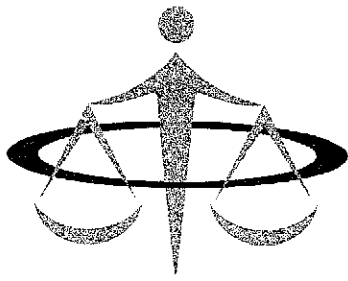
1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en los Juicios Electorales citados al rubro, en el sentido de, **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta Municipal de Cómputo, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría, de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, así como la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, emitidas por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Nuevo Ideal, Durango.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación
-----------------	--

¹ Andrea Yamel Hernández Castillo

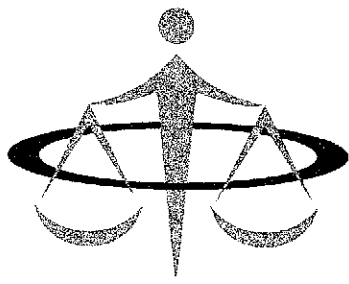
² Todas las fechas a las que se hará referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

	Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Nuevo Ideal, Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de la Sesiones Especiales de los Cómputos Municipales 2021-2022
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

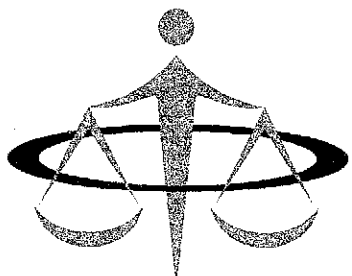
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

- Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos precisados en el antecedente inmediato anterior.
- Cómputo municipal, declaración de validez y expedición de constancias.** El ocho de junio se inició la sesión de cómputo municipal respecto a la elección de ayuntamiento en el municipio que nos ocupa, concluyendo la misma el día nueve de junio a la una con diecinueve minutos, expidiéndose en ese momento las constancias de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de conformidad con la asignación realizada por la autoridad administrativa; con los resultados siguientes:

CARGO	CANDIDATO (A) ELECTO (A)	PARTIDO
-------	--------------------------	---------

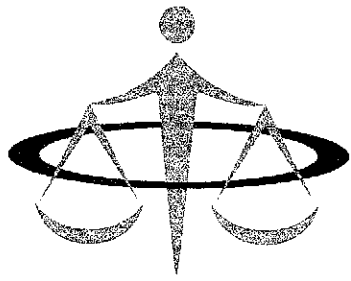


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

PRESIDENCIA	FRANCISCO LUIS GRACIA MÁRQUEZ	morena
SINDICATURA	NORMA ALICIA RUIZ GONZÁLEZ	morena
1a REGIDURIA	CARLOS GIOVANNI VÁZQUEZ ZURITA	morena
2a REGIDURIA	MA HERMELINDA BARRAGÁN ÁVILA	morena
3a REGIDURIA	CATALINA SOTO GUTIERREZ	morena
4a REGIDURIA	FEDERICO RIVERA GRANILLO	
5a REGIDURIA	ROCÍO ALVARADO GUTIERREZ	
6a REGIDURIA	NICOLÁS ANTONIO GANDARILLA GÓMEZ	
7a REGIDURIA	JORGE ENRIQUE VÁZQUEZ GALARZA	
8a REGIDURIA	ANA KAREN QUEZADA ÁVILA	
9a REGIDURIA	FRANCISCO ALEJANDRO MENDEZ HUERTA	

5. **Medios de impugnación.** Mediante escritos recibidos los días once y doce de junio en el Consejo Municipal, el PRI presentó medios de impugnación a efecto de controvertir el acta municipal de cómputo, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal.
6. **Avisos y publicitación.** En su oportunidad, la responsable dio aviso a este Tribunal respecto de la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en estrados de las oficinas que ocupa dicha autoridad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

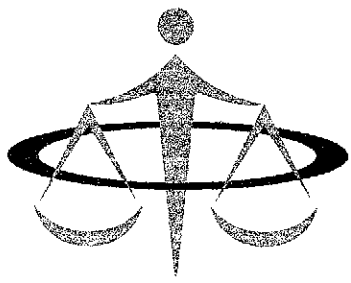
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo establecido en la Ley.

7. **Terceros Interesados.** Dentro de los juicios TEED-JE-077/2022 y TEED-JE-087/2022, se presentaron diversos escritos de terceros interesados por parte de MORENA, así como del ciudadano Francisco Luis Gracia Márquez, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, postulado por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", en el primero de ellos.
8. **Recepción y turno.** Los días quince y dieciséis de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias de los juicios interpuestos. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los medios de impugnación bajo las claves TEED-JE-077/2022 y TEED-JE-087/2022, y asumió el turno de los mismos en la ponencia a su cargo para su sustanciación, dada la conexidad que existe entre ellos.
9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes de mérito.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que cada uno de los expedientes quedó debidamente sustanciado, se admitieron las demandas y, por ser el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numeral 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a) b),c) y d), 41, numeral 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

12. Lo anterior, toda vez que se trata de juicios electorales promovidos a efecto de controvertir el acta municipal de cómputo, la declaración de validez de la elección, y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, dictado por el Consejo Municipal; así como en contra de la asignación de regidurías y entrega de las constancias respectivas a las candidaturas postuladas por la coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Redes Sociales Progresistas Durango.

3. ACUMULACIÓN.

13. De la revisión integral de las demandas que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, toda vez que la parte actora controvierte los mismos actos consistentes en el Acta Municipal de Cómputo, y por consiguiente la Declaración de Validez de la Elección, la Constancia de Mayoría de la Elección, así como la de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, todas ellas del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, emitidas por el Consejo Municipal.
14. En atención a lo precisado y acorde con el principio de economía procesal, así como con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio identificado con la clave TEED-JE-087/2022, al diverso TEED-JE-077/2022, el cual se integró con la demanda recibida primigeniamente en este Tribunal.
15. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.
16. Lo anterior con fundamento en los artículos 136, numeral 1, fracción XII de la Ley de Instituciones, 33 de la Ley de Medios de Impugnación Local, y 71, numeral 1, fracción I del Reglamento Interno.

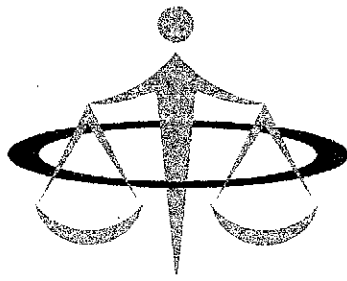


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

4. PROCEDENCIA.

17. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3; 11,12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
18. En la especie, la autoridad responsable manifiesta que en el expediente TEED-JE-087/2022 se actualiza la causal de improcedencia que se establece en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, lo anterior, en virtud de que, a su dicho, el actor señala como agravios lo tocante a la aprobación del registro de coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, y no así al procedimiento por el cual se asignaron las regidurías.
19. En ese tenor, al dolerse de la aprobación de registros que ya fueron aprobados por parte de una autoridad diversa –el Consejo General- y que dicha aprobación causó firmeza, este resulta ser un acto consumado y resultaría ocioso entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el quejoso.
20. Para esta Sala Colegiada, dicha causal de improcedencia **no se actualiza**, como se explica enseguida.
21. Contrario a las aseveraciones vertidas por la responsable, en su escrito de denuncia el partido actor señala como fuente de agravios el acuerdo mediante el cual el consejo municipal realizó la asignación de las regidurías por representación proporcional al Ayuntamiento de Lerdo.

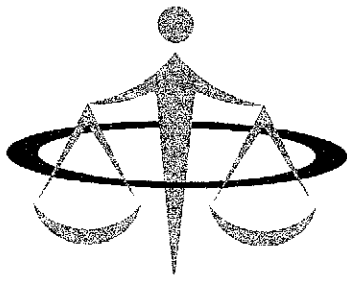


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

22. Lo anterior puesto que, desde su óptica, la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de representación proporcional a las candidaturas de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, a pesar que esta no se registro de manera completa por haber omitido postular candidatos representante y suplente en la regiduría número tres de la planilla.
23. Ahora, si bien es cierto que como motivos de agravio, el actor aduce que esto se debió a que al momento de la correspondiente postulación de la planilla, se omitió presentar la integración de la totalidad de las fórmulas completas, también lo es que en el mismo escrito se señala una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable,³ violentando así diversa normativa en la materia y emitiendo un acto desapegado al principio de legalidad, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de regidurías por parte de la coalición y habérsele privado a esta del derecho de asignarle las regidurías que le correspondían por el principio de representación proporcional.
24. Por tanto, este Tribunal considera que dicha cuestión corresponde a realizar un pronunciamiento de fondo, en virtud de que, al contrario de lo que considera la autoridad responsable, de lo anteriormente expuesto se desprende que el agravio aducido por el actor no versa exclusivamente sobre el registro de la planilla en cuestión.
25. En esa tesitura, se tiene por desestimada la causal de improcedencia en comento y se procederá a hacer una revisión de la totalidad de los planteamientos del agravio para dilucidar si estos resultan operantes y en su caso, fundados y suficientes para alcanzar las pretensiones del quejoso.

³ Visible a foja 000008 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

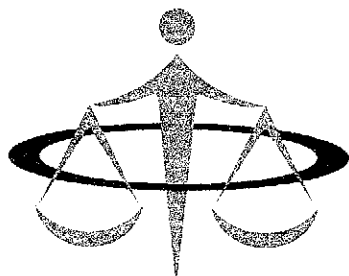
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

5. REQUISITOS DE LAS DEMANDAS Y PRESUPUESTOS

PROCESALES

26. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios radicados bajo los expedientes de clave TEED-JE-077/2022 y TEED-JE-087/2022, como a continuación se precisa:
27. **Forma.** En cada una de las demandas consta que estas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, así como el nombre del actor o actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los impetrantes estimaron pertinentes.
28. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que, la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Ideal, se inició el ocho de junio, concluyendo el día nueve siguiente,⁴ expidiéndose en ese momento las constancias respectivas y, por su parte, los escritos de juicio se presentaron los días once y doce siguientes; por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios.
29. **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, por lo que cuentan con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1; inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Visible en fojas 00213 a 00223 del expediente TEED-JE-0772022, así como las fojas 00128 a 00138 del expediente TEED-JE-0872022.



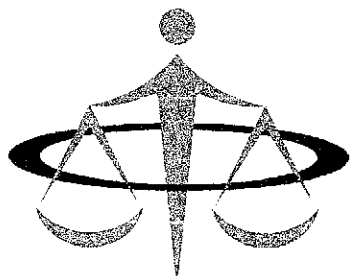
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

30. **Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.
31. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
32. **Terceros Interesados.** Tal como se narró en los antecedentes del presente juicio, se advierte que dentro de los expedientes que nos ocupan se presentaron escritos de tercero interesado por parte del partido político MORENA, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal, así como del ciudadano Francisco Luis García Márquez, en su carácter de presidente propietario electo por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
33. En ese tenor, se tiene que los escritos de cuenta cumplen con todos los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4 de la Ley de Medios, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida; con la **oportunidad** prevista; por quienes cuentan con **personalidad y legitimación**, así como con **Interés jurídico**, toda vez que los comparecientes tienen un interés opuesto al de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

6. ANALISIS DEL CASO

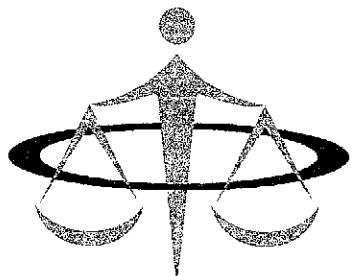
34. **6.1 Cuestión previa.** Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes:
35. La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

36. Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.
37. Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.
38. Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable toma en cuenta al resolver.
39. Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:
 - No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

6.2 Metodología de estudio. Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por el partido actor, de la forma siguiente:

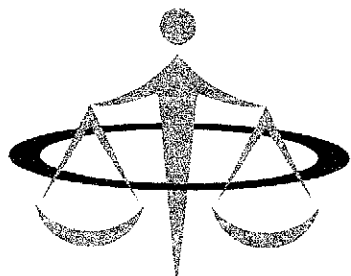
41. a) **EXPEDIENTE TEED-JE-077/2022.** Primeramente se revisaran los agravios relativos a las causales de nulidad que se aducen respecto a irregularidades en la votación de diversas casillas del municipio que nos ocupa.
42. b) **Expediente TEED-JE-087/2022.** Resuelto lo anterior, se continuará con el estudio de la supuesta indebida asignación de regidurías de representación proporcional a la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
43. Ello sin que cause perjuicio alguno a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 A) EXPEDIENTE DE CLAVE TEED-JE-077/2022

7.1.2 Planteamiento de la controversia

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

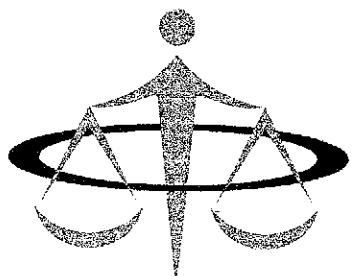
44. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con los motivos de disenso planteados por el partido actor, se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala en su demanda, y en su caso, la nulidad de la elección al decretarse la nulidad de la votación recibida en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

7.1.3 Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas

45. En el escrito de impugnación del expediente TEED-JE-77/2022, se combate la votación recibida en las casillas que enseguida se enuncian, por las causales de nulidad siguientes:

No.	Casillas impugnadas		Causales de nulidad del artículo 53 de la Ley Medios													
			I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)			
1	866	C3					X									
2	871	B					X									
3	871	C1					X	X								
4	872	B					X									
5	880	B	X													
6	881	C1					X									
7	882	B					X									
8	886	B	X													
9	888	B					X	X								
10	888	C1					X									
11	888	C2					X									
12	892	B					X									

7.1.4 Estudio de las causales de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

46. Las causales de nulidad serán estudiadas, a la luz de los agravios expresados por el demandante, en relación a las causales de nulidad que establece el artículo 53 de la Ley de Medios, que se hayan hecho valer.

7.1.4.1 INSTALACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, EN LUGAR DIVERSO A LOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD

47. La presente causa de nulidad es hecha valer por el PRI, respecto de la votación recibida en las casillas **880 básica** y **886 básica**.
48. Al respecto, esta Sala Colegiada concluye que el agravio en análisis resulta **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

MARCO JURÍDICO

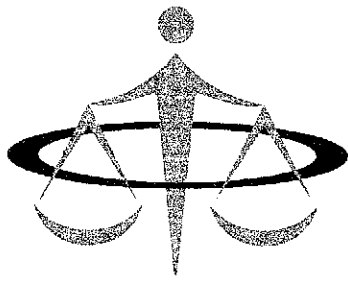
49. El artículo 53, numeral 1, fracción I), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

I. Haber instalado la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.

50. Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

51. Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el



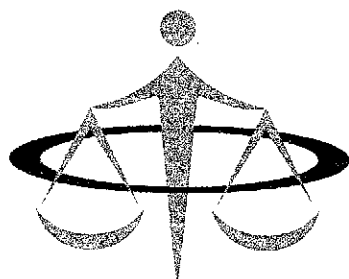
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

52. El artículo 256, de la LEGIPE, establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, específicamente el inciso e), dispone que el Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas (encarte), a más tardar el quince de abril del año de la elección.
53. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la LEGIPE; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.
54. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.
55. Cabe advertir que, aunque dicho requisito no se establezca expresamente en la ley, además de tener por plenamente acreditados los hechos, es menester examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación. Ello para establecer si el valor o los principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.⁶

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

CASO CONCRETO

56. El partido actor, expresa en su demanda que de las casillas cuya votación controvierte, dos de ellas se instalaron en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva, sin causa justificada.
57. En este sentido, el promovente indica que existe discrepancia entre el sitio de instalación de la casilla y el encarte, tal y como lo establece en el cuadro siguiente, anexo al escrito de demanda.

Sección y Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el encarte	Domicilio en que se instaló de acuerdo con el acta de la jornada electoral
880 Básica	Escuela primaria Francisco González Bocanegra, Villa Hermosa, Nuevo Ideal C.P 34423.	Calle sin nombre, sin número, Villa Hermosa.
886 Básica	Escuela primaria Niño Artillero, Fuente del Llano, Nuevo Ideal, código postal 34439, a una cuadra de la iglesia, contigua al jardín de niños.	Domicilio desconocido.

58. Respecto a dicha aseveración, de una revisión al reporte correspondiente del Listado de Ubicación de Casillas del INE,⁷ las Actas de Jornada,⁸ así como las de Escrutinio y Cómputo⁹ de ambas casillas que obran en el expediente,¹⁰ se advierte que las ubicaciones que se asientan son la siguientes:

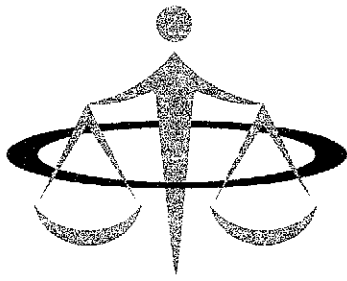
Sección y Casilla	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el reporte de listado de ubicación de casillas del INE.	Domicilio en que se instaló de acuerdo con las actas de casilla
Actas de jornada		
880 Básica	Villa Hermosa Nuevo Ideal, C.P 34423, escuela primaria Francisco	C. Sin nombre, s/n, Villa Hermosa.

⁷ Visibles en fojas 00203 y 00204 del expediente TEED-JE-077/2022

⁸ Visibles en fojas 00285 y 00291 del expediente TEED-JE-077/2022

⁹ Visibles en fojas 00150 y 00158 del expediente TEED-JE-077/2022

¹⁰ Pruebas consistentes en documentales públicas, mismas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 15, párrafo 5, fracción I.

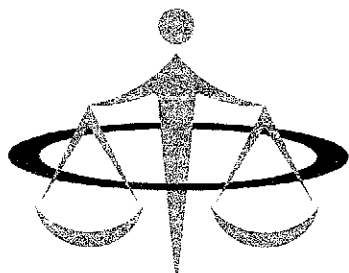


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

	González Bocanegra, frente a la plaza.	
886 Básica	Fuente Del Llano, Nuevo Ideal, escuela primaria niño artillero, a una cuadra de la iglesia contigua al jardín de niños.	Domicilio conocido, Fuente del llano.
Actas de escrutinio y cómputo		
880 Básica	Villa Hermosa Nuevo Ideal, C.P 34423, escuela primaria Francisco González Bocanegra, frente a la plaza.	C. Sin nombre, s/n, Villa Hermosa.
886 Básica	Fuente Del Llano, Nuevo Ideal, escuela primaria niño artillero, a una cuadra de la iglesia contigua al jardín de niños.	Fuente del Llano.

59. En ese tenor, este Tribunal advierte que, como lo sostiene el partido actor, no existen elementos ni parámetro concreto que permitan afirmar que el lugar donde se debía instalar la casilla de acuerdo con el encarte correspondiente, coincida con el lugar donde efectivamente se instaló.
60. Lo anterior en virtud de que, al momento de establecer en la diversa documentación el lugar donde se instaló la casilla, los funcionarios respectivos se limitaron a indicar la comunidad donde se realizó la votación, sin especificar características particulares del sitio.
61. Así pues, si bien en el presente caso se advierte que existen algunas coincidencias –la comunidad del municipio donde se realizó la votación– estas no son suficientes por sí mismas para acreditar que existe una relación material de identidad.
62. Sin embargo, de lo anterior tampoco se evidencia una transgresión al principio de certeza que rige a las elecciones respecto al sitio donde los ciudadanos de determinada sección deberán ejercer su derecho al sufragio.
63. Ello, pues para estimar transgredido el anotado principio, se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

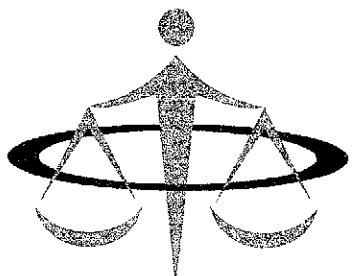
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.¹¹

64. Ahora bien, una vez establecidas las anteriores consideraciones, es imperioso mencionar que en el caso particular **no se configura el elemento normativo correspondiente al carácter determinante de las conductas.**
65. Ello, porque a pesar de dicha omisión o irregularidad encontrada en las actas, de las constancias que obran en autos no se desprende ningún elemento que acredite que los electores desconocieron el lugar donde se debía sufragar e, igualmente, no se observa que se provocara la disminución o inhibición de la votación.
66. Dicho de otra manera, la posible presencia de este hecho no resulta decisiva para provocar una consecuencia concreta que pudiera beneficiar a alguna candidatura y perjudicar a otra.¹²
67. En efecto, con vista en la información obtenida del programa de resultados electorales preliminares (PREP) 2022 del IEPC¹³ sobre la participación ciudadana de ambas casillas, se obtiene lo siguiente:
- En la casilla **880 Básica** hubo un total de 297 votos, de un total de la lista nominal de 441 personas. Esto es, un 67.34% de participación.
 - Por su parte, en la casilla **886 Básica** la votación fue de 185 votos de 407 personas integrantes de la lista nominal, que es igual a un 45.45% de participación.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2002 de rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD."

¹² Artículo 74, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

¹³ Consultable en la liga electrónica: prep.durango2022.mx

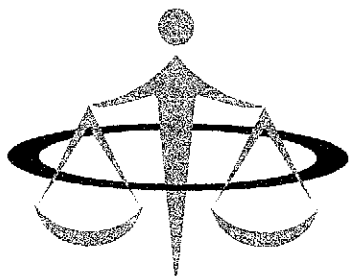


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

68. En idéntico sentido, tenemos que la votación recibida en las mismas casillas durante el proceso electoral 2018-2019, en la elección de miembros de ayuntamiento de Nuevo Ideal,¹⁴ fue la siguiente:
- En la casilla **880 Básica** se recibieron 257 votos de un total de 420 electores en su lista nominal; es decir, que existió una participación del 61.90%.
 - En la casilla **886 Básica** se recibieron 223 votos de un total de 412 electores en su lista nominal; esto es que, la participación ciudadana fue del 54.12%.
69. Como puede advertirse, de la comparación de los datos señalados respecto a ambos procesos, se desprende que la votación en las casillas impugnadas fue muy similar, de lo que se colige que la irregularidad en cuanto a la precisión de la ubicación de la casilla, e incluso, en el supuesto sin conceder que no coincidiera el domicilio establecido por las autoridades electorales con aquella en la que efectivamente se realizó la votación, esta condición no trascendió al resultado de la votación.
70. Cabe añadir que, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, debe privilegiarse el efecto útil de la votación para evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, lo es el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, mismo que no debe ser viciado por alguna irregularidad o imperfección menor cometida por un órgano electoral -no especializado ni profesional- conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

¹⁴ Lo que se invoca como hecho notorio al ser consultable en el portal oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En la liga: <https://www.iepcdurango.mx/x/proceso-electoral-2018-2019/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

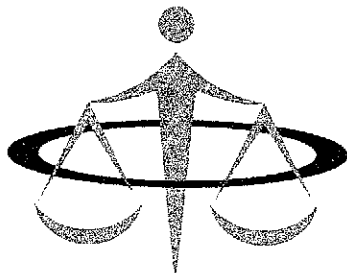
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

71. Máxime, cuando ha quedado demostrado que tales irregularidades o imperfecciones, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente; como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**
72. Por consiguiente, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se llegue a actualizar alguna conducta irregular, **siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación de mérito.** De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁵
73. De lo anterior, es que esta Sala Colegiada determina que lo procedente es declarar como **infundado** del agravio respectivo.

7.1.4.2 ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA.

74. Respecto a la presente causa de nulidad, es importante señalar que el partido incoante pretende hacerla valer respecto a la totalidad de los paquetes electorales.
75. En ese sentido, esta Sala Colegiada determina que el agravio en análisis resulta **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

¹⁵ ST-JIN-92/2021 y su acumulado ST-JIN-93/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

MARCO JURÍDICO

76. El artículo 53, numeral II, de la Ley de Medios, establece como causal de nulidad la votación recibida en casilla:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.

77. Conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos.

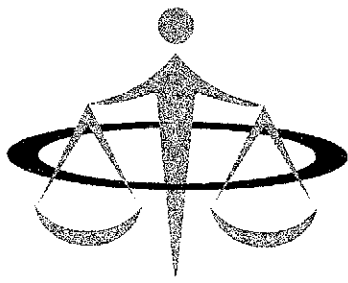
b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

78. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a las autoridades electorales respectivas, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.¹⁶

(i) El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales o Asambleas Municipales respectivas; y

(ii) El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el

¹⁶ Entre otras, en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JIN-299/2006 y SUP-JIN-300/2006 acumulados.



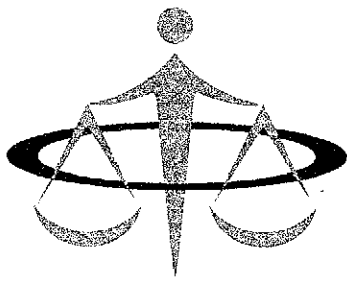
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

79. Ahora bien, para la conformación de la materia impugnativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 39, párrafo 1, numeral III, de la Ley de Medios, es menester que el actor mencione de **manera expresa la individualización de las casillas cuya votación se solicite sea anulada** en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
80. Respecto a la causal de nulidad en análisis, la Sala Superior¹⁷ ha precisado que, la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar la ubicación de las casillas instaladas, y la hora de recepción del paquete electoral por las asambleas municipales, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; pues es a los propios enjuiciantes, a los que corresponde la carga de proporcionar elementos idóneos, adecuados y suficientes que permitan al Tribunal Electoral, determinar si les asiste o no la razón.
81. Asimismo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF¹⁸, en el tema de estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-317/2016.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-317/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

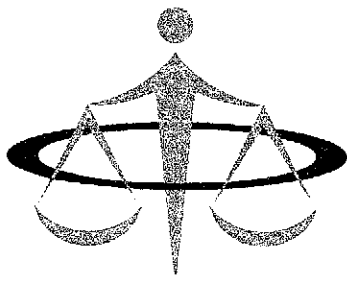
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

82. Atendiendo a lo anterior, el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se debe mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

83. Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé requisitos especiales del escrito de demanda del juicio de inconformidad, y existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, en esta clase de juicios, **no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la mencionada ley.

84. En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

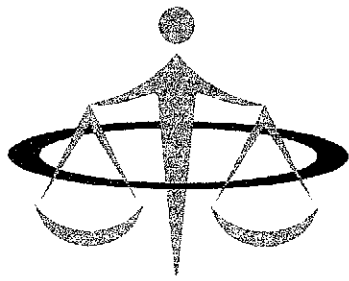
85. Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

86. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**
87. La referida jurisprudencia sostiene que es a la persona demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda **de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**
88. Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal,** la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a quien juzga, su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y quienes acudan como terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
89. Señala también que, si las partes demandantes son omisas en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, **falta la materia misma de la prueba,** pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad **no argüidas de manera clara y precisa.**
90. Así, la jurisprudencia señalada concluye que, **ante la conducta omisa o deficiente observada por quien reclama, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley;** y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor el dictado de una sentencia



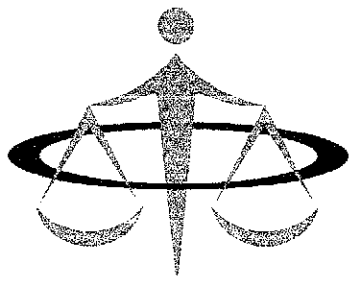
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del
pronunciamiento de todo fallo judicial.

CASO CONCRETO

91. En el caso particular, el partido actor señala que se actualiza la referida causal de nulidad y establece que sin mediar justificación válida la totalidad de los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos establecidos.
92. Aunado a ello, refiere de manera general que la entrega extemporánea debe ser valorada ya que existieron violaciones sistemáticas en los procesos de entrega, recepción y traslado de los paquetes electorales que meridianamente inducen sospecha de que los mismos fueron violados y su contenido fue dolosamente transgredido.
93. Además, establece que, de los paquetes electorales se desprende que, entre los originales, y aquellos que fueron abiertos en recuento de manera indiscriminada, los resultados no coinciden.
94. También, solicita a este Tribunal, que requiera al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:
 1. *Copia certificada de los acuses de recibo en los que conste la hora de entrega de los paquetes electorales en todos los comités municipales y distritales, según corresponda, de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Ideal.*
 2. *Informe de manera detallada en qué casillas los respectivos presidentes de mesa directiva de casilla o funcionario de casilla designado, entregaron por sus propios medios el paquete electoral, y la hora exacta que dieron aviso al respectivo CAE, en su caso.¹⁹*
95. De lo anterior, es posible advertir que, el partido actor **no menciona de manera individualizada las casillas en las cuales se considera que**

¹⁹ Foja 18 del expediente JE-77/2022.

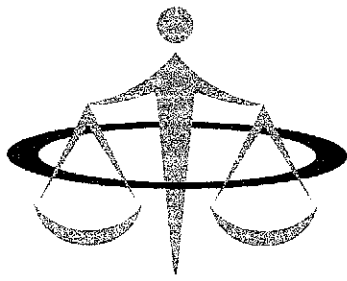


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral II, de la Ley de Medios; esto, pues el señalamiento de “todas las casillas” no cumple con el requisito establecido en la normativa para su impugnación, en cuanto a la precisión de las casillas que se pretende impugnar, ya que a quien corresponde la carga de puntualizar individualmente es al actor y no al Tribunal.

96. El actor también omite expresar los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, esto es, la ubicación de cada casilla y la hora de recepción del paquete electoral, con el fin de que este Tribunal estuviera en la posibilidad de analizar si el tiempo transcurrido en cada caso fue apegado o no a la ley.
97. Es decir, el porqué se considera que en cada caso la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, así como las razones del porque la integridad de los paquetes se podría considerar comprometida.
98. En ese tenor, se considera insuficiente la afirmación genérica de que la entrega de la totalidad de los paquetes electorales se realizó de manera extemporánea, al no aportarse por el parido actor los elementos mínimos que permitan a este Tribunal -aun a manera indiciaria- tener evidencia de los hechos que se pretende demostrar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron.
99. Así pues, de la expresión genérica de sus manifestaciones, la parte actora pretende arrojar a esta autoridad jurisdiccional la carga argumentativa y probatoria de, en primer término, investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y, en su caso, si éstos cuentan con muestras de alteraciones, y qué alteración de las que señala en su demanda corresponde a cada casilla, lo que como se precisó en el marco normativo de la presente resolución resulta inadmisibles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

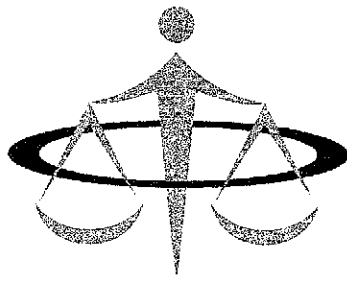
100. En virtud de dichas consideraciones, lo conducente es calificar el agravio en estudio como **inoperante**.

7.1.4.3 RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS

101. La presente causa de nulidad es hecha valer por el actor, respecto de la votación recibida en las casillas: **882 básica, 881 C1, 871 básica, 888 C1, 888 C2, 888 básica, 871 C1, 866 C3 básica, 872 básica y 892 básica**.

MARCO NORMATIVO

102. El artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, estatuye que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
103. A su vez, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

104. Conforme con lo establecido en la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.²⁰ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.²¹

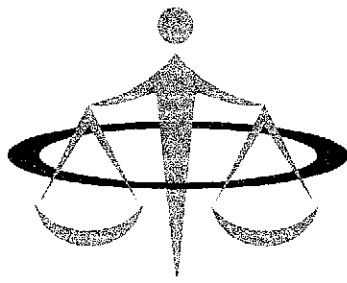
105. En ese tenor, la Sala Superior ha señalado que deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

PRUEBAS

²⁰ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

²¹ Artículo 274 de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

106. Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente;
- c. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d. La lista nominal de electores.

107. A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, con relación al diverso 15, párrafo 5, fracción I.

CASO CONCRETO

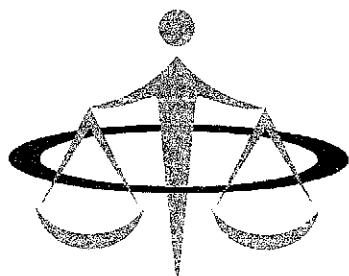
108. Al respecto, el partido actor invoca que el día de la jornada electoral, verificando las actas de jornada electoral con los funcionarios acreditados en distintas casillas, se identificó que la recepción de la votación recibida en diez casillas se realizó por personas distintas a las facultadas por la autoridad electoral.

109. Para dilucidar lo correspondiente, se hará un estudio atendiendo el orden siguiente:

- (i) **Se verificará si las personas señaladas por el actor participaron como funcionarios.**

110. Del escrito de demanda, se desprende que el partido actor, se refiere a que las siguientes personas integraron las mesas directivas:

No.	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según la demanda)
1	866-C3	Yalarea Lorena Irieta Ortega- Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

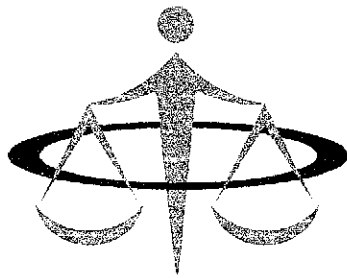
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

2	866-C3	Israel (sic) – Segundo escrutador
3	871-B	Araceli Ruiz Andrade – Primer escrutador
4	871-B	Emilia Sirenia Ramos- Segundo escrutador
5	871-C1	Marina Hernández C. – Segundo escrutador
6	872-B	Santa Catarina Vaquera Hernández – Segundo escrutador
7	872-B	María Clea Molina Nevárez- Primer escrutador
8	881-C1	Luis María de Jesús Valdivia- Primer escrutador
9	881-C1	Gilberto M. Sepulveda – Segundo escrutador
10	882-B	Araceli Ávila Huerta- Secretaria
11	888- B	Yaneth Acosta Gracia- Primer escrutador
12	888-C1	Cristal Ortiz Alvarado- Secretario
13	888-C1	Roberto Salazar Gomez- Segundo escrutador
14	888-C2	Juan Adriel Sánchez H- Segundo escrutador
15	888-C2	Josué Martín Calderón Morín- Primer escrutador
16	892-B	Ector Borjas Soto – Presidente
17	892-B	María del Rosario Espinoza – Secretario

111. Del estudio realizado por este Tribunal teniendo como material probatorio las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de cada casilla, se tiene que todas las personas mencionadas por el partido actor efectivamente actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

(ii) Se comprobará en qué casos los funcionarios impugnados fueron designados por la autoridad electoral, así como la persona que aparece en el ejercicio de dicha función de conformidad con las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en autos.

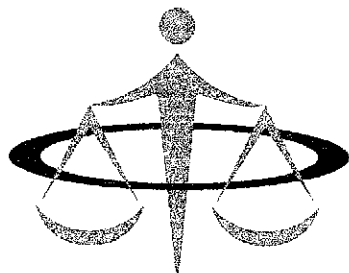
No.	Casilla	Funcionario mencionado en la demanda	Funcionario establecido en el ENCARTE	SI	NO	Funcionario en acta de Escrutinio y Cómputo
1	866-C3	Yalarea Lorena Irieta Ortega - Presidente	Yajaira Lorena Arrieta Ortega- Presidente	X		Yajaira Lorena Arrieta Ortega



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

2	866-C3	Israel (sic) – Segundo escrutador	Israel Muros Fernández – Primer escrutador	X		Israel Muros – Segundo Escrutador
3	871-B	Araceli Ruiz Andrade – Primer escrutador	Anahí Ruiz Andrade – Primer escrutador	X		Anahí Ruiz Andrade – Primer Escrutador
4	871-B	Emilia Sirenia Ramos- Segundo escrutador	Emilia Sirenia XX Ramos - Segundo escrutador	X		Emilia Sirenia Ramos - Segundo escrutador
5	871-C1	Marina Hernández C. – Segundo escrutador	Martina Hernández Cazarez -Segundo suplente	X		Martina Hernández C. - Segundo escrutador
6	872-B	Santa Catarina Vaquera Hernández – Segundo escrutador	Santa Catalina Vaquera Hernández- Primer escrutador	X		Santa C. Vaquera Hernández –Segundo escrutador
7	872-B	María Clea Molina Nevárez- Primer escrutador	María Clea Molina Nevárez- Segundo escrutador	X		María Clea Molina Nevárez- Primer escrutador
8	881-C1	Luis María de Jesús Valdivia- Primer escrutador	Irma María de Jesús Valdivia Barragán - Primer escrutador	X		Irma María de Jesús Valdivia Barragán - Primer escrutador
9	881-C1	Gilberto M. Sepúlveda – Segundo escrutador			X	Gilberto Muros Sepúlveda –Segundo Escrutador
10	882-B	Araceli Ávila Huerta- Secretaria	Araceli Ávila Huerta- Secretaria	X		Araceli Ávila Huerta - Secretaria
11	888- B	Yaneth Acosta Gracia - Primer escrutador	Janeth Acosta Gracia- Primer escrutador	X		Yaneth Acosta Gracia- Primer escrutador
12	888-C1	Cristal Ortiz Alvarado -			X	Kristal Ortiz Alvarado - Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

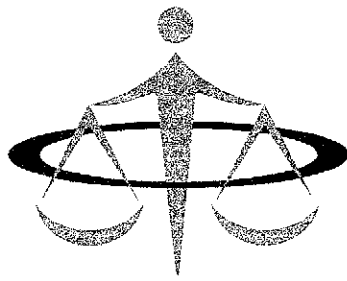
		Secretario				
13	888-C1	Roberto Salazar Gamiz - Segundo escrutador	Roberto Salazar Gamiz - Tercer suplente en la casilla 888 C-2	X		Roberto Salazar Gamiz - Segundo escrutador
14	888-C2	Juan Adriel Sánchez H- Segundo escrutador			X	Juan Adriel Sánchez H- Segundo escrutador
15	888-C2	Josué Martín Calderón Morin- Primer escrutador	Josue Martín Calderón Marín – Primer escrutador	X		Josué Martín Calderón Morin - Primer escrutador
16	892-B	Ector Borjas Soto – Presidente	Ector Borjas Soto- Presidente	X		Ector Borjas Soto- Presidente
17	892-B	María del Rosario Espinoza – Secretario	María del Rosario Espinoza Reyes- Secretario	X		María del Rosario Espinoza – Secretario

112. Del cuadro comparativo que antecede es posible desprender las siguientes conclusiones:

113. Los funcionarios señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16 y 17, fueron designados por el INE para integrar las mesas directivas correspondientes.

114. A su vez, los funcionarios impugnados identificados con los numerales 9, 12 y 14 **no fueron designados** por el INE para integrar las mesas directivas respectivas, motivo por el que se trasladarán para su análisis a la etapa siguiente, con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuaron.

115. Asimismo, cabe añadir que del análisis de los funcionarios antes descritos, fue necesario realizar la comparación del nombre que aparece



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
en el ENCARTE, en contraste con el diverso asentado en las Actas de
Escrutinio y Cómputo de las respectivas casillas impugnadas.

116. En ese tenor, si bien, en algunos casos no aparece el nombre del
funcionario textualmente idéntico al establecido en el encarte, se colige
que esto se debe a pequeños errores de escritura o interpretación, así
como abreviaciones u omisiones al momento del llenado de las actas
respectivas.

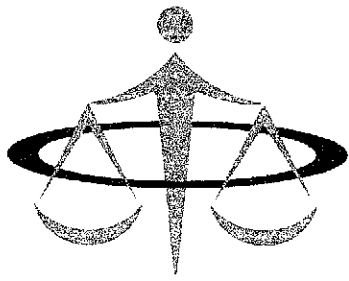
117. Sin embargo, estos errores u omisiones son por demás leves y permiten
a la perfección aseverar que se trata de las personas designadas para
tal efecto, tal como se desprende del recuadro siguiente:

CASILLA	NOMBRE QUE APARECE EN LA DEMANDA	NOMBRE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
866-C3	Yalarea Lorena Irieta Ortega	Yajaira Lorena Arrieta Ortega
866-C3	Israel	Israel Muros
872-B	Santa Catarina Vaquera Hernández	Santa C. Vaquera Hernandez
881-C1	Luis María de Jesús Valdivia	Irma María de Jesús Valdivia Barragán
888-C1	Roberto Salazar Gomiz	Roberto Salazar Gamiz
888-C2	Josué Martin Calderón Morín	Josue Martin Calderón Marín

118. Asimismo, se observan ciudadanos que no aparecen en el encarte con
el cargo que ejercieron el día de la jornada; sin embargo, esto sucedió
con motivo del corrimiento que se realizó para integrar los cargos
faltantes en las casillas; lo que es conforme a derecho.

119. Las casillas en las que sucedió este hecho son las siguientes:

No.	Casilla	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

1	866-C3	Israel Muros Fernández Primer escrutador	Israel Muro Segundo escrutador
2	871-C1	Martina Hernández Cazarez, Segundo suplente	Martina Hernández C. Segundo escrutador
3	872-B	Santa Catalina Vaquera Hernández Primer escrutador	Santa Catalina Vaquera Hernández Segundo escrutador
4	872-B	María Clea Molina Nevárez Segundo escrutador	María Clea Molina Nevárez Primer escrutador
5	888-C1	Roberto Salazar Gamiz Suplente en la casilla 888 C-2	Roberto Salazar Gamiz Segundo escrutador

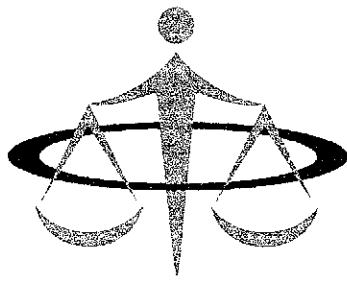
120. En efecto, la Sala Superior ha determinado que cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no se genera una causa de nulidad; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo. **Como de igual forma ocurre, cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.**²²

121. Asimismo, respecto a la inobservancia de las reglas de recorrido de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, derivado de la integración de personas que se encontraban en la fila de la misma; tal circunstancia, por sí misma, no actualiza motivo de nulidad de la votación, toda vez que, conforme al artículo 274, numeral 3, de la LEGIPE, es posible y legal dicho proceder ante la falta de los funcionarios designados por la autoridad electoral; siempre y cuando, los o las ciudadanas residan en la sección electoral correspondiente.

122. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia²³ de contenido y rubro siguientes:

²² Véase sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

²³ Jurisprudencia de clave 14/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

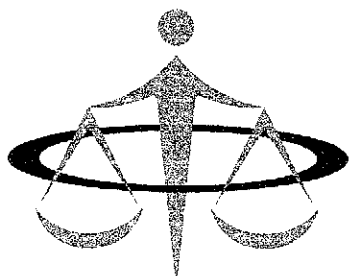
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados. (el subrayado es propio).

123. Luego, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de las mismas –que en la práctica se conoce como *encarte*–, constituye una documental pública, en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, otorga prueba plena para demostrar que las personas ahí designadas cumplen con los requisitos de ley para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla; de manera que resultan **infundados** los agravios relativos.

(iii) **Por último, se analizará, en lo que toca a aquellas casillas y funcionarios que con base en el apartado precedente, actuaron en las mesas directivas y no aparecen en el encarte; esto es, que no fueron nombrados para tales efectos por el INE y se verificará si residen en la sección electoral en la que participaron:**

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO (A) QUE	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL?		
			SI, EN LA	SI, EN LA	NO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

	EJERCIDO	RECIBIÓ LA VOTACIÓN	CASILLA	SECCIÓN	
881 C1	Segundo escrutador	Gilberto M. Sepulveda	X		
888 C1	Secretaria	kristal Ortiz Alvarado	X		
888 C2	Segundo escrutador	Juan Adriel Sánchez H.	X		

124. Como se puede observar, del estudio de las Lista Nominales de Electores de las casillas correspondientes²⁴ anteriormente realizado, todas las personas impugnadas que actuaron como funcionarias de casilla, que no fueron designadas por el INE, residen en la sección electoral correspondiente.

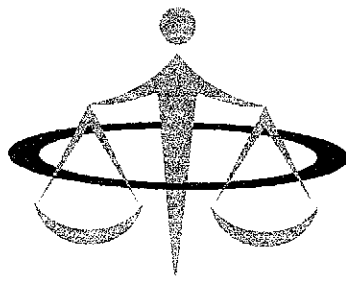
125. Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el partido actor, aduce en su escrito de demanda que los ciudadanos que fungieron como funcionarios, son militantes de partidos políticos, beneficiarios de programas sociales y servidores públicos del Ayuntamiento de Nuevo Ideal; sin embargo, no expone elemento alguno para acreditar su dicho, aunado a que las calidades que afirma no resultan impedimento legal para participar como funcionarios de casilla.

126. En función de las circunstancias previamente analizadas, es que se procede a calificar el presente motivo de disenso como **infundado**.

7.1.4.4 DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS

127. En su escrito de demanda, el actor pretende hacer valer la presente causa de nulidad enunciando las casillas materia de la impugnación en dos términos, el primero habla de la totalidad de las casillas y el segundo, precisa dos casillas en particular: la 871 Contigua 1 y la 888 Básica.

²⁴ Visibles en fojas 000398 reverso, 000406 anverso y 000XXX del expediente TEED-JE-077/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

128. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio en análisis es **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

MARCO JURÍDICO

129. El artículo 53, fracción VI de la Ley de Medios, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación

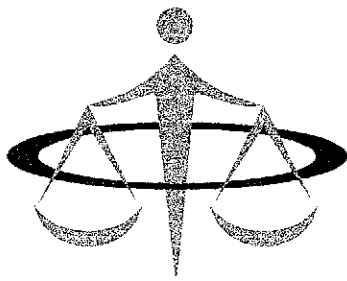
130. Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

131. Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y
- Que la irregularidad sea determinante

132. Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

133. La Sala Superior ha establecido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.²⁵

134. Asimismo, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,²⁶ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.²⁷

135. En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

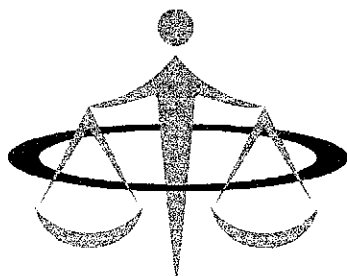
136. Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas.

137. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

²⁵ Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

²⁶ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

²⁷ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



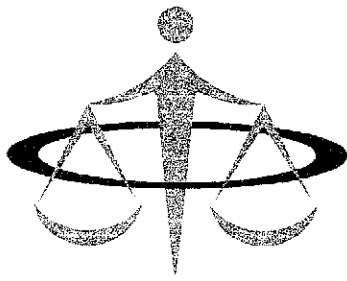
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

138. En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría- el mismo número de las personas que votaron conforme a la Lista Nominal, y a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.
139. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (diferencia cuantitativa).
140. De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objetivo verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.²⁸
141. Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.
142. En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.
143. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.²⁹
144. De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad³⁰.

²⁸ SUP-JIN-207/2006, así como las jurisprudencias 16/2002 y 8/1997.

²⁹ Conforme al contenido en la jurisprudencia 10/2001.

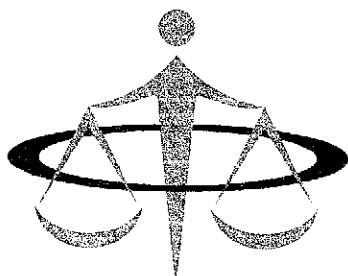


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

145. Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de las personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.
146. En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas que acude a sufragar a una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.
147. Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar boletas sobrantes al total de recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de la actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

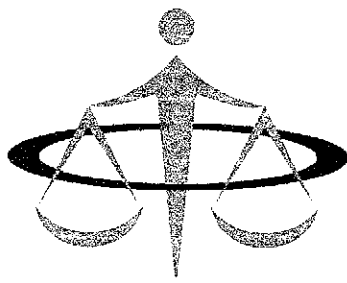
³⁰ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/1997.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

148. En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.
149. Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.
150. Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.
151. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis**, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.
152. En este sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en

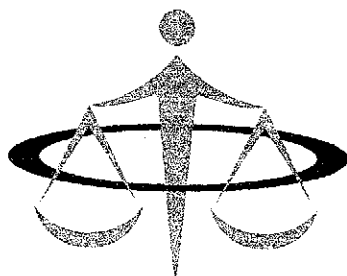


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
exponer algún principio de agravio llevaría a que este Tribunal supla en forma total las presuntas inconformidades que el partido actor dejó de esgrimir en su demanda.

CASO CONCRETO

153. En su escrito de demanda, el partido incoante únicamente señala que *“hubo error en el cómputo de votos”* y el *“número de boletas recibidas para la elección no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos”*; además que *“no coinciden las cifras entre la lista nominal, boletas entregadas y boletas sobrantes”*.
154. También, aduce que *“el error en la computación de los votos de todas las casillas es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar”*, lo que según su dicho, todo esto puede ser verificado por el análisis y revisión de las actas correspondientes, sin embargo, estas no se señalan en lo particular, aunado al hecho que no se evidencia los supuestos errores o inconsistencias en la computación de los votos de ninguna de las mesas receptoras.
155. En el mismo tenor, en las únicas dos casillas que efectivamente enlista, tampoco se pormenoriza qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, así como tampoco consideración alguna respecto al supuesto error o dolo que pretende hacer valer.
156. De igual forma, omite señalar aun en forma somera, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que es necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 53, fracción VI de la Ley de Medios.



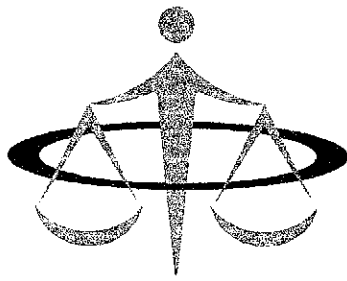
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

157. En esa tesitura, de la narración de su agravio solo es posible desprender argumentos vagos e imprecisos respecto al supuesto computo realizado con error y dolo, así como su pretensión de que se analicen las actas para que sea esta autoridad quien pueda desprender un principio de agravio, cuestión a todas luces incorrecta, pues es el promovente quien debe de hacerlas valer en su escrito de demanda.
158. De ahí que a juicio de este Tribunal no sea viable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto, por lo que se considera **inoperantes** los motivos de agravio esgrimidos en el presente apartado.

7.1.4.5 NULIDAD DE LA ELECCIÓN CUANDO SE ACREDITAN POR LO MENOS 20% DE LA NULIDAD DE CASILLAS

159. No pasa inadvertido para este Tribunal, que el partido actor, solicita la nulidad de la elección, al actualizarse el supuesto de la acreditación de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las secciones de Nuevo Ideal, establecido en el artículo 54, numeral 2, fracción I de la Ley de Medios, aduciendo que el total de las casillas instaladas en el municipio fueron cuarenta y seis y, a su dicho, en al menos catorce de ellas se actualizaron diversas causales de nulidad.
160. En ese tenor, tenemos que esas catorce casillas que aduce el actor, hacen referencia a las que fueron impugnadas en el juicio que nos ocupa, mismas de las cuales este Tribunal se ha pronunciado ya sobre las causales de nulidad específicas de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, contempladas en el artículo 53, de la Ley de Medios.
161. De ahí que, como se desprende de apartados ulteriores, todas ellas fueron declaradas como infundadas o inoperantes, por los razonamientos ya establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

162. Por ende, el motivo de disenso en este punto resulta también **inoperante**, ello, al no haberse acreditado las violaciones en las casillas que pretendía hacer valer el promovente y, por consiguiente, la nulidad de alguna casilla del municipio de Nuevo Ideal, Durango.

7.2 B) EXPEDIENTE DE CLAVE TEED-JE-087/2022

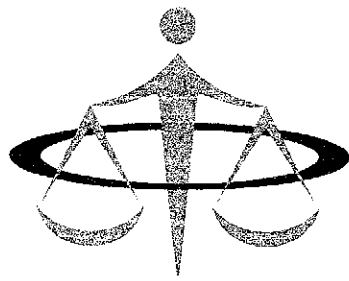
163. Ahora bien, por lo que hace al respectivo expediente, el partido actor aduce que la autoridad responsable asignó de manera indebida diversos espacios de las regidurías de representación proporcional a candidaturas de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

164. Lo anterior, toda vez que dicha coalición omitió presentar la fórmula de la tercer regiduría en la planilla para su postulación, por lo cual, según su óptica, existió una falta de estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías y entrega de constancias correspondientes por parte de la autoridad responsable, pues menciona que se debió haber cancelado el registro de la planilla de la coalición de mérito y habersele privado del derecho de asignarle regidurías por el principio de representación proporcional.

165. Asimismo, invoca también la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**.

MARCO NORMATIVO

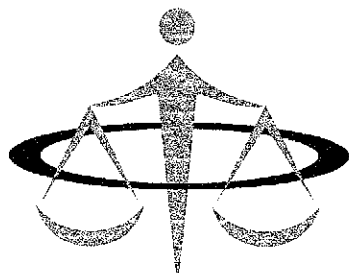
166. El artículo 41 de la Constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

167. Del mismo modo, la Constitución federal establece que la finalidad de los partidos políticos, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
168. En el ámbito local, el artículo 25, Ley de Instituciones, también reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, el artículo 27, numeral 1, fracción I, de la referida legislación, establece a favor de los institutos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidaturas para participar en los procesos electorales locales.
169. Adicionalmente, la LGPP, en su artículo 23, numeral 1, incisos c) y e), les reconoce facultades para regular la vida interna de los partidos políticos, determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
170. Entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y



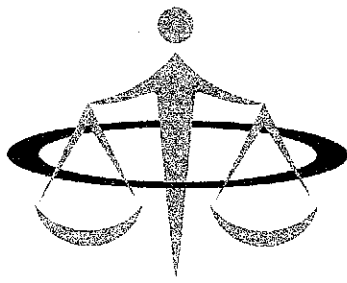
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de
justicia electoral.³¹

171. De forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen diversas obligaciones a su cargo.
172. En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.³²
173. A la par, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado las legislaturas nacionales y locales.
174. Por otro lado, encontramos que la Constitución federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento.
175. El artículo 115 de la Constitución federal, señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.
176. En ese sentido, por mandato constitucional, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que la competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquél, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

³¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, incisos f), g) e i) de la LGPP.

³² De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y f) de la LGPP.

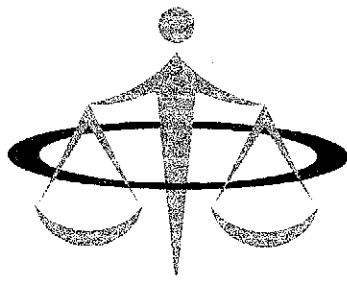


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

177. El mismo artículo 115 constitucional, dispone que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
178. De igual forma, la Constitución federal establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.
179. Por su parte, el artículo 116 constitucional mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes estatales en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
180. Ahora bien, las bases constitucionales en comento son retomadas por los congresos estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones estatales.
181. En el caso, la Constitución local, reafirma la autonomía de los Ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.³³
182. Asimismo, se establece la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la Constitución federal, se componen de presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine. Adicionalmente, se establece que, para el caso

³³ De acuerdo al artículo 147, párrafo 3, de la Constitución local.



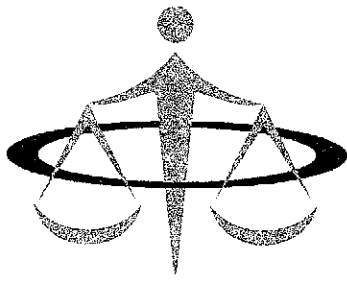
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

que nos ocupa, para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente.³⁴

183. Ahora bien, en el artículo 184, numeral 2, de la Ley de Instituciones, se estableció la norma que regula la postulación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en donde se expresa que las candidaturas a dichos cargos se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
184. Con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos, tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.
185. A partir de lo antes expuesto, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas.
186. Sin embargo, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos, no debe, en automático, imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de la debida integración del gobierno municipal.
187. Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el

³⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 147, párrafo 1, de la Constitución local.

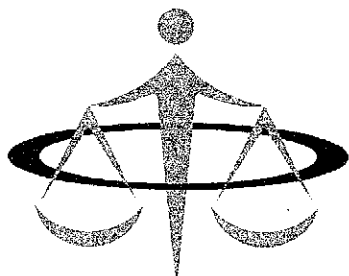


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
derecho a ser votado y acceder a un cargo público de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

188. Esta relación entre partido y candidatos, tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.
189. Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto-organización.
190. De modo que, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar cualquier omisión de postulación en las listas de las planillas, la consecuencia **no puede imponer la cancelación de la totalidad de una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.**
191. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior,³⁵ que en caso de presentarse una planilla incompleta al momento de su registro, la autoridad administrativa electoral deberá requerir al partido o coalición infractora para resarcir dicha omisión.
192. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese realizado dicho requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permite el registro de la planilla incompleta.
193. Sin embargo, se deben tomar medidas por parte de dicha autoridad, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa por principio de mayoría relativa, también respaldará la integración completa del ayuntamiento.

³⁵ Criterio sostenido en el expediente de clave SUP-CDC-7/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

194. En la misma línea argumentativa, se estableció que a las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, se les cancelará el registro y se les privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
195. Ello, con miras a que el cabildo quede integrado de manera correcta. Asimismo se deberá proveer que los espacios que quedaron vacantes ante dicha cancelación, pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación.
196. Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente establecido, en el artículo 163 de la Ley de Instituciones se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la misma ley, con la finalidad de renovar periódicamente los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.
197. En ese tenor, debemos entender que este proceso electoral se compone de diversas etapas³⁶ comprendidas de la manera siguiente:

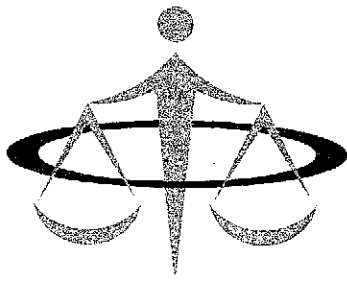
i. Preparación de la Elección;

ii. Jornada Electoral; y

iii. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

198. De lo anterior se desprende que las actuaciones realizadas en la etapa de preparación de la elección, establecen las bases conforme con las cuales el electorado ocurre ante los órganos correspondientes a emitir sus derechos –tanto activos como pasivos- al sufragio.
199. Según lo dispuesto por el arábigo 165, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones, es en la mencionada etapa donde se lleva a cabo el procedimiento de registro de candidaturas.

³⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 3, de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

200. Ahora, tomado en cuenta que dicha etapa concluye al iniciar la jornada electoral,³⁷ es inconcuso que, de conformidad al principio de definitividad de cada una de las mencionadas etapas, resultaría irreparable la violación que, en su caso, haya acontecido en aquella, cuando se hace valer en la siguiente etapa del proceso electoral.³⁸

CASO CONCRETO

201. Esta Sala Colegiada estima que los planteamientos de agravio son, **por una parte inoperantes y por la otra infundados** conforme a las consideraciones siguientes.

202. **Lo inoperante** de los agravios deviene de que el actor, lejos de combatir las consideraciones respecto a las cuales se realizó el acta de computo municipal, la asignación de regidurías y la entrega de constancias, realiza una serie de razonamientos respecto al supuesto indebido registro que se realizó de la planilla de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y que, derivado de ello, la autoridad responsable no debió asignarles regiduría alguna dentro del cabildo del municipio de Nuevo Ideal, Durango.

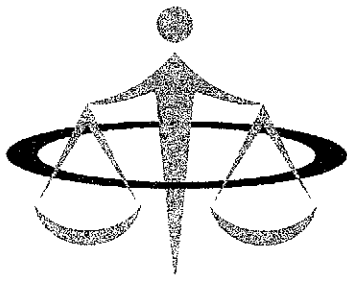
203. Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior³⁹, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

204. Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

³⁷ En términos de lo establecido en el artículo 164, numeral 4, de la Ley de Institucionesl.

³⁸ Criterio sostenido en la tesis LXXXV/2001, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”.

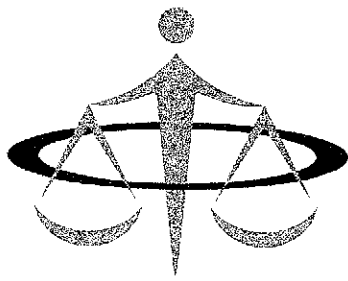
³⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

- a. Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;
 - b. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;
 - c. Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;
 - d. Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa; y,
 - e. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
205. Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable debe atender al deber de **expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.**
206. Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en el acto reclamado se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que lo fundamentan y motivan, son

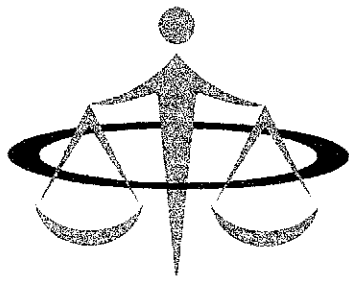


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la fuerza suficiente para modificar la determinación combatida.

207. En efecto, al margen del contenido de los motivos de inconformidad señalados por el actor ante este Tribunal, debe decirse que los argumentos con los que comparece a combatir el acto impugnado, versan principalmente sobre la validez del registro de la planilla en comento, cuestión que -como lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado- fue objeto de estudio en el correspondiente medio de impugnación⁴⁰ que se presentó en contra del acuerdo que tuvo por registrada la planilla y dicha cuestión pertenece ya a una etapa preliminar del proceso electoral.
208. Ello pues, como se describió en el apartado de marco normativo, los registros de las candidaturas constituyen una actuación correspondiente a la etapa de Preparación de la Elección, la cual, desde el momento en que dio inicio la sucesiva etapa de Jornada Electoral, concluyó legalmente y todos los actos realizados y subsistentes en la misma adquirieron firmeza y su carácter definitivo.
209. En consecuencia, al encontrarnos actualmente en la etapa del proceso electoral relativa al computo de resultados y declaración de validez de la misma, resultan a todas luces inviables los argumentos vertidos por el actor respecto al indebido registro de la planilla que nos ocupa, pues dichas consideraciones **no constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir el acto impugnado consistente en la asignación de las regidurías de representación proporcional de la municipalidad de Nuevo Ideal, Durango.**

⁴⁰ Resuelto en la sentencia emitida por este tribunal dentro del expediente de clave TEED-JE-43/2022.



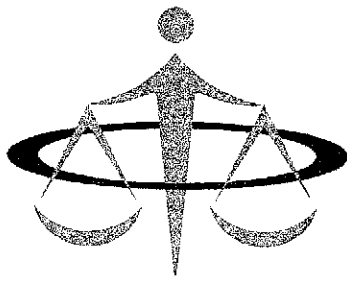
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

210. Ahora bien, en otro orden de ideas, el incoante en su respectivo escrito de demanda, se duele de la omisión de la autoridad responsable de realizar un estudio real, efectivo e integral respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional y posterior entrega de constancias a integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, alegando para ello la aplicación de la jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior.
211. Ello pues, desde su óptica, no es plausible otorgar dichos cargos a la coalición en comento ya que la planilla mediante la cual postuló sus candidatos no estaba integrada de forma completa, por lo cual la autoridad responsable debió realizar la cancelación de la totalidad de dicha planilla y excluirla de la repartición de regidurías correspondientes.
212. Así pues, **lo infundado** del agravio deviene de la consideración de que la analogía implementada por la autoridad responsable al asignar las regidurías a la coalición señalada fue acertada.
213. En primer término es importante señalar que, efectivamente, la planilla registrada por la multicitada coalición para el municipio de Nuevo Ideal, se encuentra incompleta respecto de la regiduría tres por falta de titular y suplente, tal y como se observa de la siguiente tabla⁴¹ obtenida del anexo al acuerdo **IEPC/CG58/2022**⁴² en el que se otorgó el registro de la misma:

⁴¹ Foja 274 del expediente JE-87/2022.

⁴² Foja 201 del expediente JE-87/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

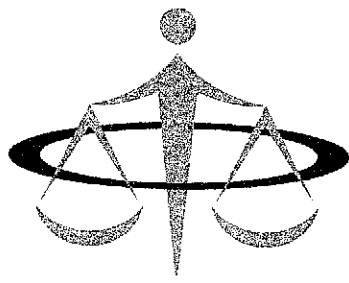
TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

Proceso Electoral Local 2021-2022
Coalición Parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"
PT-PVEM-MORENA-RSPD

MUNICIPIO: NUEVO IDEAL		
CARGO	CARACTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	GRACIA MARQUEZ FRANCISCO LUIS
	SUP	RIVERA JIMENEZ JOSE OSCAR
SINDICATURA	PROP	RUIZ GONZALEZ NORMA ALICIA
	SUP	LOPEZ BRETADO GLORIA
REGIDURIA 1	PROP	VAZQUEZ ZURITA CARLOS GIOVANNI
	SUP	VALADEZ GURROLA JOSE TRINIDAD
REGIDURIA 2	PROP	BARRAGAN AVILA MA HERMELINDA
	SUP	SAUCEDO MARTINEZ MARIA ARMANDA
REGIDURIA 3	PROP	
	SUP	
REGIDURIA 4	PROP	SOTO GUTIERREZ CATALINA
	SUP	SANDOVAL RUIZ MANUELA
REGIDURIA 5	PROP	NORIEGA MARTINEZ VICTOR HUGO
	SUP	CAMARGO ENRIQUEZ BALDEMAR
REGIDURIA 6	PROP	CASTRO MORALES HILDA
	SUP	LECHUGA SANTOS DARIELA ISAY
REGIDURIA 7	PROP	GARCIA GARCIA ASCENCION
	SUP	CABRALES SOTO JOSE GUADALUPE
REGIDURIA 8	PROP	MARTINEZ VILLANUEVA ANA MARIA
	SUP	ROBLES VILLA MARIA CONCEPCION
REGIDURIA 9	PROP	CHAVEZ CHAVEZ MAYRA
	SUP	CHAVEZ DE LA O AURORA

214. No obstante a dicha omisión, como se preciso en el apartado de marco normativo, no resulta conforme a derecho condicionar la asignación de los miembros de una planilla, a que ésta haya sido presentada con todos sus integrantes al momento del registro, máxime si, como se observó en el presente caso, dicho registro fue aprobado por la autoridad administrativa y posteriormente corroborado por este Tribunal, en una etapa del proceso electoral que actualmente tiene el carácter de definitiva.

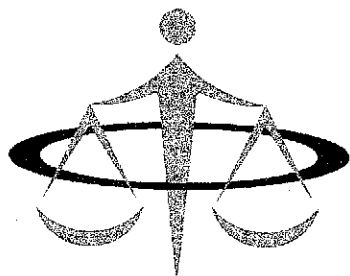
215. En efecto, es menester mencionar que el Consejo General aprobó los registros de las candidaturas solicitadas por la coalición mediante el acuerdo de clave IEPC/CG58/2021 y, posteriormente, este tribunal confirmó dicho registro en la sentencia del expediente de clave TEED-JE-43/2022, al considerar acertada la determinación de registrar las planillas que fueron impugnadas a pesar de no estar integradas de forma completa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

216. Al respecto, debe puntualizarse también que dicha sentencia no fue motivo de impugnación ante los tribunales de alzada, por lo cual adquirió en ese sentido su carácter de definitiva y, de igual manera, no se combatió en lo particular la cancelación de las formulas que fueron presentadas de manera imperfecta.
217. De lo anterior, que el registro de las planillas que contienen fórmulas incompletas o deficientes, es válido, firme y definitivo y, por consiguiente **debe ser considerado en la asignación de regidurías conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley Electoral.**
218. Por tales motivos, este órgano jurisdiccional no comparte la consideración del partido accionante consistente en que, la consecuencia de dicha omisión, sea cancelar el registro de la planilla y revocar la asignación de las regidurías asignadas a Morena.
219. Lo anterior, aunado a que proceder a omitir la asignación a las regidurías que le corresponden al partido político por el sistema de representación proporcional, se traduciría en una afectación flagrante a los derechos político-electorales de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular, lo cual no es permisible bajo el esquema de derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución federal, que rige la actuación de todas las autoridades mexicanas.
220. De modo que, si el partido político o coalición decidió no perfeccionar el registro completo de alguna de sus fórmulas en su debido momento, **la consecuencia en ningún momento impone el deber por parte de la autoridad administrativa de impedir que sean asignadas las regidurías que por derecho le corresponden a los candidatos electos por el principio de representación.**

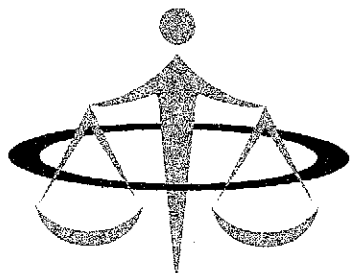


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO

221. Al respecto, el actor considera que es conforme a sus pretensiones la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Misma que a la letra dice:

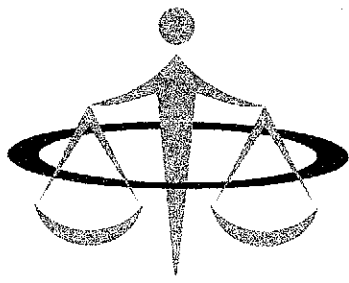
*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. **En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los
cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en
todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus
vertientes horizontal y vertical.

222. Sin embargo, contrario a lo que pretende hacer ver el actor, la tesis es clara al establecer que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurar que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento.
223. Esto es, una vez realizado el registro de la planilla, se deben tomar medidas por parte de dicha autoridad, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa por principio de mayoría relativa, también respaldará la integración completa del ayuntamiento.
224. Así también, se colige que al partido infractor se le pueden cancelar el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, y privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
225. Entonces, de lo anteriormente expuesto resulta inconcuso que quienes no tendrán derecho a participar en caso de haberse registrado una planilla incompleta, serán únicamente los candidatos **cuya fórmula haya sido cancelada por no presentarse de manera completa** y, no así, la totalidad de la planilla.
226. Sin embargo, **en la especie no aplica dicho criterio pues, como se observó de párrafos anteriores, el actor no solicitó en su debido momento la cancelación de la formulas incompleta para el caso de la planilla del municipio que nos ocupa.**
227. Es de lo anteriormente expuesto, que se concluye que los motivos de disenso devienen **inoperantes por un lado e infundados por el otro.**
228. En conclusión, para esta Sala Colegiada resulta inconcuso que se debe **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta Municipal de Cómputo, y por consiguiente la Declaración de Validez de la Elección,



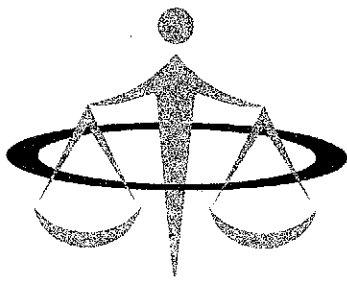
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO la Constancia de Mayoría de la Elección, así como la de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, todas ellas del Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, Durango, emitidas por el Consejo Municipal.

229. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

230. **PRIMERO.** Se acumula el juicio identificado con la clave TEED-JE-087/2022, al diverso TEED-JE-077/2022; por lo cual deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.
231. **SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.
232. **TERCERO.** Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.
233. **CUARTO.** Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional, realizado por el Consejo Municipal de Nuevo Ideal.
234. **NOTIFIQUESE, personalmente,** al partido actor y a los terceros interesados; por **oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.
235. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
236. Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
237. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-077/2022 y ACUMULADO
jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier
González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada
del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos
por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**